

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 199
De 23 de junio de 2014



Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 170 de 27 de octubre de 1993, en lo relacionado con el régimen de Sociedades de Inversión Inmobiliarias que se acojan al incentivo fiscal del párrafo 2 del Artículo 706 del Código Fiscal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 114 de 2013, se modificó el párrafo 2 del Artículo 706 del Código Fiscal, respecto al régimen de Sociedades de Inversión Inmobiliaria;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo No.98 de 27 de septiembre de 2010, se reglamentaron las disposiciones legales relativas al Impuesto sobre la Renta en la República de Panamá;

Que con motivo de las reformas antes mencionadas resulta indispensable establecer modificaciones al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, ajustándolo a la nueva normativa legal,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 122 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 122. Definiciones.

Para efecto de esta sección se adoptan las siguientes definiciones:

1. **SOCIEDAD DE INVERSIÓN INMOBILIARIA:** toda persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual constituidos bajo las leyes de la República de Panamá, que mediante la expedición y venta de sus cuotas de participación, se dedique al negocio de obtener dinero de inversionistas, a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, ya sea directamente o a través de subsidiarias, en bienes inmuebles, títulos representativos de derechos sobre inmuebles o en el negocio de desarrollo y administración inmobiliaria, en la República de Panamá.
2. **UTILIDAD NETA DEL PERÍODO FISCAL:** Es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles, determinada con base a las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs.
3. **NEGOCIO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA:** En relación con una persona jurídica, es la actividad de dedicarse habitualmente, ya sea directamente o a través de subsidiarias, al desarrollo, financiamiento y/o administración de bienes inmuebles para propósitos residenciales, comerciales o industriales, en la República de Panamá.

Página N° 2

Decreto Ejecutivo N° 199 de 20 de junio de 2014.

4. **SUBSIDIARIA:** Persona jurídica cuyas acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, son de propiedad total o mayoritariamente de otra persona jurídica.

ARTÍCULO 2. El artículo 122-A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 122-A. Ámbito de Aplicación.

El régimen especial de tributación del Impuesto Sobre la Renta establecido en el párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal aplicará a toda sociedad de inversión inmobiliaria que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Estar registradas en la Superintendencia del Mercado de Valores y listadas y que permitan la cotización activa de sus cuotas de participación en bolsas de valores o mercados organizados registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, conforme a lo establecido en el Texto Único del Decreto- Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y acuerdos.
- b. Captar fondos en los mercados organizados de capitales con el objeto de realizar inversiones con horizontes superiores a cinco años, para el desarrollo y la administración inmobiliaria residencial, comercial o industrial en la República de Panamá, que tengan como política la distribución anual a los tenedores de sus cuotas de participación de no menos del noventa por ciento (90%) de su utilidad neta del período fiscal.
- c. Estar registradas ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), conforme al artículo 122-B del presente Decreto Ejecutivo.
- d. Contar con un mínimo de 5 inversionistas durante el primer año de su constitución; un mínimo de 25 inversionistas durante el segundo año; y un mínimo de 50 inversionistas a partir del tercer año, ya sean personas naturales o jurídicas.
La propiedad para los propósitos de este requerimiento, se basa en la propiedad efectiva de las cuotas de participación.
- e. Emitir acciones o cuotas de participación nominativas.
- f. Contar en todo momento con un activo mínimo de cinco millones de Balboas (B./5,000,000.00).
- g. Deberán ser administradas por su junta directiva, en el caso de sociedades anónimas, por fiduciarios con licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, en el caso de fideicomisos, o en cualquier caso por administradores de sociedades de inversión, y no podrán ser constituidas por una entidad bancaria o empresa aseguradora y/o reaseguradoras.

Las subsidiarias de toda sociedad de inversión inmobiliaria también estarán amparadas por el régimen especial establecido en el párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, siempre que se registren ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), conforme al artículo 122-B del presente Decreto y cumplan con los requisitos indicados en este artículo.

ARTÍCULO 3. El artículo 122-B del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 122-B. Registro ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP).

Para gozar del régimen especial de que trata el párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal la sociedad de inversión inmobiliaria registrada ante la



Página N° 3

Decreto Ejecutivo N° 199 de 23 de junio de 2014.

Superintendencia del Mercado de Valores también deberá registrarse ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), aportando mediante memorial la siguiente documentación:

- (a) Copia auténtica del pacto social o del instrumento de fideicomiso o del arreglo contractual mediante el cual se constituyó la sociedad de inversión inmobiliaria y sus reformas, en que expresamente indique que su objeto exclusivo será el negocio de desarrollo y administración inmobiliario, con todas sus reformas vigentes a la fecha.
- (b) Copia auténtica de la resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores, autorizando el registro de la sociedad de inversión inmobiliaria de que se trate.
- (c) Constancia de que los valores de la sociedad de inversión inmobiliaria registrada están listados en una bolsa de valores u otro mercado organizado, -En caso de valores listados en las bolsas de valores, certificación de dicha entidad-
- (d) Certificación expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores mediante la cual se haga constar que al cierre del año fiscal que corresponda dicha sociedad está registrada en Superintendencia del Mercado de Valores, salvo que se trate de una sociedad de inversión inmobiliaria constituida durante el año fiscal en que se registró en la Superintendencia del Mercado de Valores, en cuyo caso sólo deberá presentar esta certificación para el año en curso.
- (e) Tres ejemplares del prospecto informativo u otro instrumento de oferta de venta de las acciones o cuotas de participación de la sociedad de inversión inmobiliaria de que se trate.
- (f) Copia auténtica del informe anual (IN-A) correspondiente al informe anual del período inmediatamente anterior, presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores en cumplimiento de las normas vigentes por la sociedad de inversión inmobiliaria, salvo que se trate de una sociedad de inversión inmobiliaria constituida durante el año fiscal en que se registró en la Superintendencia del Mercado de Valores, en cuyo caso no tendrá que presentar este informe.
- (g) Declaración jurada correspondiente a lo efectuado en el período inmediatamente anterior, según lo establecido en el artículo 122-C del presente Decreto Ejecutivo.

Parágrafo 1. No obstante lo previsto en el artículo 710 del Código Fiscal, las sociedades de inversión inmobiliarias y subsidiarias no tendrán que efectuar el pago del Impuesto sobre la Renta Estimado de la sociedad, siempre que se cumpla con lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 706 del Código Fiscal y en el presente reglamento.

Parágrafo 2. Por tratarse de un régimen especial de tributación del impuesto sobre la renta, no les serán aplicables las reglas establecidas en el literal a) del artículo 701 del Código fiscal, en relación con las ganancias por enajenación de bienes inmuebles, ni las reglas establecidas en el literal c) del artículo 701 del Código Fiscal, en relación con las ganancias por enajenación de valores, a las sociedades de inversión inmobiliarias y subsidiarias, que se hayan acogido al régimen especial de que trata el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 4. El artículo 122-C del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 122-C. Informe fiscal.



Página N° 4

Decreto Ejecutivo N° 199 de 23 de junio de 2014.

Toda sociedad de inversión inmobiliaria amparada en el régimen especial establecido en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal deberá mantener a disposición de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP) una declaración jurada firmada por su Representante Legal u otra persona debidamente autorizada, en la cual haga constar lo siguiente:

- a) El nombre y generales de la sociedad de inversión inmobiliaria;
- b) El nombre y generales del Representante Legal o de la persona debidamente autorizada para otorgar la declaración, en cuyo caso deberá aportarse el documento que le autoriza;
- c) El nombre y generales de todas y cada una de las Subsidiarias del contribuyente;
- d) Que dicha sociedad de inversión inmobiliaria captó fondos a largo plazo en bolsas de valores registradas ante la Suprintendencia del Mercado de Valores de Panamá para dedicarlos al negocio de desarrollo y administración inmobiliaria;
- e) Que la sociedad de inversión inmobiliaria se dedicó durante el año fiscal de que se trate a invertir y negociar, ya sea directamente o a través de subsidiarias, en bienes inmuebles, títulos representativos de derechos sobre inmuebles o en el negocio de desarrollo y administración inmobiliaria.
- f) Que la sociedad de inversión inmobiliaria tiene como política la distribución a los tenedores de sus acciones o cuotas de participación de no menos del noventa por ciento (90%) de su utilidad neta del período fiscal.
- g) Informe de la utilidad neta del período fiscal de que se trate;
- h) El monto distribuido a los tenedores de cuotas de participación y el monto en impuestos retenidos según la tarifa establecida en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, acompañado de los comprobantes de pago de los mismos; quedando entendido que en caso de haberse distribuido menos del noventa por ciento (90%) de su utilidad neta del período fiscal que se trate, se deberá justificar el incumplimiento con base a lo establecido en el artículo 122-D de este Decreto Ejecutivo.
- i) Que sus directores, como personas naturales, se encuentren al día con sus declaraciones de renta ante la ANIP y en cuyo caso esta institución emitirá el paz y salvo respectivo a los directores de la sociedad.

ARTÍCULO 5. El artículo 122-d del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 122-D. Distribución de utilidades.

Las sociedades de inversión inmobiliarias que se acojan al régimen especial de que trata el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, deberán tener como política la distribución y, además, deberán efectivamente distribuir a los tenedores de sus acciones o cuotas de participación no menos de noventa por ciento (90%) de utilidad neta del período fiscal, con excepción de las siguientes situaciones:

- a) Durante los primeros dos (2) años de registro, la sociedad de inversión inmobiliaria podrá no realizar distribuciones o distribuir un porcentaje inferior al mínimo indicado. Una vez cumplido el plazo estipulado de dos (2) años, de no efectuarse las distribuciones mínimas, la sociedad de inversión inmobiliaria que se acoja al régimen fiscal de que trata el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, perderá permanentemente el incentivo fiscal allí otorgado.



Página N° 5

Decreto Ejecutivo N° 199 de 23 de junio de 2014.

- b) Durante cualquier periodo fiscal en que, a juicio del administrador o ente competente de la sociedad de inversión inmobiliaria, por situaciones extraordinarias macroeconómicas o del desempeño o perspectivas del negocio de desarrollo y administración inmobiliaria que participe la sociedad de inversión inmobiliaria, se considere conveniente no distribuir el mínimo indicado.

De perdurar la situación por más de plazo de un (1) año, la sociedad de inversión inmobiliaria que se acoja al régimen fiscal del parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, perderá permanentemente el incentivo fiscal allí otorgado.

Estas sociedades de inversión inmobiliarias no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre aquellas distribuciones que provengan de:

1. Distribuciones de Subsidiarias que hubiesen retenido y pagado el impuesto que se establece en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal.
2. Cualesquiera dividendos recibidos de otras inversiones, siempre que la sociedad que distribuya tales dividendos haya retenido y pagado el impuesto correspondiente de que trata el artículo 733 del Código Fiscal.
3. Cualquier renta exenta en virtud del Código Fiscal o leyes especiales.

ARTÍCULO 6. Se deroga el artículo 122-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

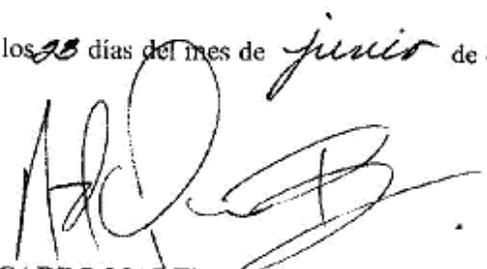
ARTÍCULO 7. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 122, 122-A, 122-B, 122-C y 122-D y deroga el artículo 122-E del Decreto Ejecutivo No. 170 del 27 de octubre de 1993.

ARTÍCULO 8. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, y Ley 114 de 27 de septiembre de 2013.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de junio de dos mil catorce (2014).


RICARDO MARTINELLI B.
 Presidente de la República


FRANK DE LIMA G.
 Ministro de Economía y Finanzas

